

CAPÍTULO 790

PROGRAMA DE CUIDADO INFANTIL

PARTE II.

**Requisitos para proveedores del programa de subsidio
para hogares familiares diurnos**

Con vigencia a partir del 1.º de julio de 2021

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
DE LA MANCOMUNIDAD DE VIRGINIA**

CAPÍTULO 790

PROGRAMA DE CUIDADO INFANTIL

PARTE II.

Requisitos para proveedores del programa de subsidio para hogares familiares diurnos

Adoptados por la Junta Estatal de Servicios Sociales
con vigencia a partir del 17 de octubre de 2018

Modificados por la Junta Estatal de Servicios Sociales
con vigencia a partir del 17 de octubre de 2019

Modificados por la Junta Estatal de Servicios Sociales
con vigencia a partir del 19 de agosto de 2020

Modificados por la Junta Estatal de Servicios Sociales
con vigencia a partir del 15 de octubre de 2020

**Adoptados por el Departamento de Educación de Virginia, 22 de abril de 2021
Con vigencia a partir del 1.º de julio de 2021**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE VIRGINIA
OFICINA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL CUIDADO INFANTIL
101 N. 14TH STREET
RICHMOND, VIRGINIA 23219-1849**

PREÁMBULO

La legislación promulgada en la sesión de la Asamblea General de 2020 transfirió la autoridad para promulgar los reglamentos de cuidado infantil a la Junta Estatal de Educación.

Como resultado de esta transferencia, el Registro de Reglamentos de Virginia creó un nuevo número para el *Programa de Cuidado Infantil*.

Con vigencia a partir del 1.º de julio de 2021, el *Programa de Cuidado Infantil* se identificará con nueva numeración, 8VAC20-790.

La Junta Estatal de Educación tiene autoridad para el siguiente conjunto de normas para los hogares familiares diurnos participantes en el Programa de Subsidio de Cuidado Infantil que atienden de uno a 12 niños menores de 13 años, hasta los 18 años de edad, que son incapaces física o mentalmente de cuidar de sí mismos y que están separados de sus padres o tutores durante una parte del día. Los propósitos de las normas son los siguientes: (i) garantizar que las actividades, los servicios y las instalaciones del hogar familiar diurno participante del Programa de Subsidio de Cuidado Infantil favorezcan el bienestar y el desarrollo de los niños y (ii) reducir los riesgos para la salud y la seguridad en el entorno de cuidado infantil.

El Departamento de Educación de Virginia se asegura de que se cumplan las normas mediante visitas programadas y no programadas. Se hace todo lo posible por proteger los derechos de los niños acogidos y de los proveedores, y las normas se aplican con discreción y criterio. Si es necesario, se puede consultar a expertos técnicos para garantizar la determinación exacta de su cumplimiento. Se invita a los proveedores a discutir cualquier preocupación sobre la interpretación y aplicación de las normas, o las acciones del personal de concesión de licencias con el inspector de licencias y, si es necesario, con el personal de supervisión en el lugar o en la oficina central.

Índice Página 1 de 2

	<u>Página</u>
PARTE II REQUISITOS PARA PROVEEDORES DEL PROGRAMA DE SUBSIDIO PARA HOGARES FAMILIARES DIURNOS.....	1
8VAC20-790-140. Definiciones	1
8VAC20-790-150. (Reservado).....	4
8VAC20-790-160. Propósito y aplicabilidad.....	5
8VAC20-790-170. Responsabilidades operativas.....	5
8VAC20-790-180. Registro general; informes.....	6
8VAC20-790-190. Información de los niños.....	6
8VAC20-790-200. Registros del cuidador.....	8
8VAC20-790-210. Requisitos de salud para cuidadores.....	9
8VAC20-790-220. Informes.....	9
8VAC20-790-230. Vacunas para niños.....	10
8VAC20-790-240. Calificaciones generales.....	11
8VAC20-790-250. Capacitación y desarrollo del cuidador.....	11
8VAC20-790-260. Mantenimiento del hogar o edificio.....	15
8VAC20-790-270. Sustancias peligrosas y otros productos dañinos.....	16
8VAC20-790-280. Área del baño y mobiliario.....	17
8VAC20-790-290. Áreas de juego.....	17
8VAC20-790-300. Requisitos de supervisión y proporciones.....	17
8VAC20-790-310. Supervisión cerca del agua.....	18
8VAC20-790-320. Actividades diarias.....	19
8VAC20-790-330. Orientación conductual.....	20
8VAC20-790-340. Acciones prohibidas.....	21
8VAC20-790-350. Participación de los padres y notificaciones.....	21
8VAC20-790-360. Mobiliario, equipos y materiales.....	23
8VAC20-790-370. Ropa blanca y de cama para uso al dormir o descansar.....	24
8VAC20-790-380. Prevención de propagación de enfermedades.....	24
8VAC20-790-390. Procedimientos para el lavado de manos y uso del baño.....	25
8VAC20-790-400. Requisitos generales para la administración de medicamentos.....	26
8VAC20-790-410. Suministros para primeros auxilios y emergencias.....	27
8VAC20-790-420. Procedimientos en caso de emergencia.....	28

Índice Página 2 de 2

8VAC20-790-430.	Simulacros de respuesta a emergencias.....	30
8VAC20-790-440.	Nutrición y servicios de alimentación.....	30
8VAC20-790-450.	Necesidades especiales de alimentación.....	31
8VAC20-790-460.	Transporte y excursiones.....	32
8VAC20-790-470.	Animales y mascotas.....	33
8VAC20-790-480.	Cuidado durante las tardes y nocturno.....	34

CAPÍTULO 790

REQUISITOS PARA PROVEEDORES DEL PROGRAMA DE SUBSIDIO PARA HOGARES FAMILIARES DIURNOS

8VAC20-790-140. Definiciones; requisitos para proveedores del programa de subsidio para hogares familiares diurnos.

Las palabras y los términos que aparecen a continuación y que están contenidos en esta parte tienen los siguientes significados, a menos de que el contexto indique con claridad lo contrario:

“Accesible” se refiere a la posibilidad que se le da a una persona para tener acceso, alcanzar o utilizar un área u objeto.

“Adulto” quiere decir una persona mayor de 18 años.

“Adecuado para la edad y etapa” quiere decir que el plan de estudios, ambiente, equipo e interacciones entre niños y adultos son apropiados para las edades de los niños dentro de un grupo y para las necesidades individuales de cualquier niño.

“Asistente” quiere decir una persona que ayuda al proveedor en el cuidado, la protección, la supervisión y la orientación a niños en el hogar.

“Asistencia” quiere decir la presencia física de un niño inscrito.

“Bebé” (Infante) es un niño desde su nacimiento hasta los 16 meses.

“Cierre de emergencia” (lockdown) se refiere a una situación en la que los niños quedan aislados de una amenaza a la seguridad, y el acceso dentro y al hogar está restringido.

“Contrato del proveedor” se refiere al contrato establecido entre el departamento y un proveedor que debe formalizarse y firmarse antes de que los pagos por el cuidado infantil bajo el Programa de Subsidio de Cuidado Infantil puedan autorizarse.

“Cuidado nocturno” significa el cuidado proporcionado después de las 7:00 p. m. y durante toda la noche.

“Cuidado por la tarde” significa el cuidado proporcionado después las 7:00 p. m., pero no durante toda la noche.

“Cuidador” quiere decir una persona que proporciona cuidado, protección, supervisión y orientación a niños en el hogar, e incluye al proveedor y al asistente.

“Departamento” hace referencia al Departamento de Educación de Virginia.

“Edad escolar” quiere decir elegible para asistir a la escuela pública, desde los cinco años (cumplidos a más tardar el 30 de septiembre de ese año) en adelante.

8VAC20-790-140. Definiciones; requisitos para proveedores del programa de subsidio para hogares familiares diurnos.

“Enfermedades contagiosas” quiere decir aquellas afecciones causadas por un microorganismo (bacterias, virus, hongos o parásitos) que pueden transmitirse de persona a persona a través de un líquido corporal o aerosol respiratorio, con o sin un agente intermediario (como un piojo o mosquito) o un objeto en el ambiente (como la superficie de una mesa). Algunas enfermedades contagiosas deben informarse a la autoridad sanitaria local.

“Evacuación” es el movimiento de los ocupantes hacia fuera del edificio a un área segura cerca del mismo.

“Fluidos corporales” quiere decir orina, heces, vómito, saliva, sangre, secreción nasal, secreción ocular y secreción de una lesión o tejido.

“Hogar familiar diurno” significa un programa diurno infantil ofrecido en la residencia del proveedor o en el hogar de cualquiera de los niños que reciben cuidados para 1 a 12 niños menores de 13 años, excluyendo a los propios hijos del proveedor y a cualquier niño que resida en el hogar, cuando al menos un niño recibe cuidado a cambio de una remuneración.

“Inaccesible” se refiere a que no existe la posibilidad de que una persona tenga acceso, alcance o utilice un área u objeto.

“Lesión grave” significa una herida u otro daño específico al cuerpo, como la pérdida del conocimiento, fracturas, dislocación, corte profundo que requiere sutura, envenenamiento, contusiones o un objeto extraño clavado en el ojo, en la nariz, en el oído o en otro orificio del cuerpo.

“Limpio” quiere decir que se haya realizado un procedimiento a fin de eliminar la suciedad y el polvo fregando y lavando con agua y jabón, o una solución de detergente y enjuagando con agua, o a través del uso de un limpiador abrasivo en superficies inanimadas.

“Medicamentos de venta libre o no recetados” se refiere a los medicamentos que se pueden comprar sin tener una receta médica. Esto incluye remedios a base de hierbas y suplementos de vitaminas y minerales.

“Niño” significa cualquier persona menor de 18 años.

8VAC20-790-140. Definiciones; requisitos del programa de subsidio para proveedores de hogar familiar diurno.

“Niño con necesidades especiales o una discapacidad” se refiere a: (i) un niño que tiene una discapacidad, según se define en la sección 602 de la Ley para la Educación de Individuos con Discapacidades (20 USC secc. 1401) (ii) un niño que es elegible para servicios de intervención temprana bajo la parte C de la Ley para la Educación de Individuos con Discapacidades (20 USC secc. 1431 y ss.); (iii) un niño que es menor de 13 años de edad y que es elegible para recibir servicios bajo la sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 USC secc. 794); y (iv) un niño con discapacidad del desarrollo, discapacidad intelectual, trastorno emocional, limitación sensorial o motriz documentados, o que padece una enfermedad crónica significativa que hace necesaria una vigilancia de salud especial o programas, intervenciones, tecnologías o instalaciones especializados.

“Niño pequeño” (Toddler) es un niño de 16 a 24 meses.

“Niño sin hogar” se refiere a un niño que no tiene una residencia fija, regular y adecuada durante la noche, e incluye a:

1. Un niño que vive en un vehículo, parque, espacio público, edificio abandonado, vivienda no adecuada, estación de tren o autobús, o entornos similares.
2. Un niño que comparte la vivienda de otras personas debido a la pérdida del hogar, dificultades económicas u otros motivos similares (a veces referido como "estar de arrimado").
3. Un niño que vive en un motel, hotel, parque de casas rodantes o áreas de acampar debido a la falta de un espacio alternativo adecuado.
4. Un niño que vive en refugios en congregación, temporales, de emergencia o de transición.
5. Un niño que está abandonado en un hospital.
6. Un niño que vive en una residencia primaria por la noche que es un espacio público o privado que no está diseñado como espacio para dormir para seres humanos o que de ordinario no se usa para ese fin.
7. Un niño que es un menor migrante, según se define en la sección 1309 de la Ley de Educación Elemental y Secundaria de 1965, P.L. No. 89-10 (20 USC Secc. 6399) quien califica como persona sin hogar debido a que vive en las circunstancias que se describen en las cláusulas (i) a (iii) de 42 U.S.C. Sección 11434a(2)(B).

“Padres” se refiere a un progenitor biológico o por matrimonio o adopción, y también significa el tutor legal u otra persona que sustituye a los padres.

“Preescolar” hace referencia a un niño desde los 2 hasta los 5 años cumplidos a más tardar el 30 de septiembre de ese mismo año, siendo los 5 años la edad en la que se vuelve elegible para asistir a la escuela pública.

“Proveedor” significa una persona, entidad u organización que proporciona servicios de cuidado infantil.

8VAC20-790-140. Definiciones; requisitos del programa de subsidio para proveedores de hogar familiar diurno.

“Refugio en el lugar” significa el movimiento de ocupantes del edificio a espacios protegidos designados dentro del edificio.

“Representante del Departamento” quiere decir un empleado o una persona designada por el Departamento de Educación de Virginia, que se desempeña como agente autorizado del Superintendente de Educación Pública.

“Residencia” significa el domicilio legal principal que es ocupado con fines de vivienda por el proveedor o un niño que recibe cuidados, y que contiene las instalaciones necesarias para dormir, comer, cocinar y vivir en familia.

“Sanitizado” significa tratado de manera que se eliminen las bacterias y los virus de las superficies inanimadas mediante la limpieza, en primer lugar, y el uso, en segundo lugar, de una solución de una cucharada de lejía mezclada con un galón de agua, preparada cada día, o mediante una solución sanitizante aprobada por la Agencia de Protección Ambiental de EE. UU. La superficie del elemento se rocía o sumerge en la solución sanitizante y luego se deja secar al aire por un mínimo de dos minutos, o de acuerdo a lo indicado en las instrucciones de la solución sanitizante.

“Síndrome del bebé sacudido” o “traumatismo craneal por abuso” quiere decir una lesión traumática infligida en el cerebro de un bebé o un niño pequeño. La lesión puede ocurrir al sacudirlo violentamente, causando que la cabeza del niño se sacuda hacia adelante y hacia atrás. El cerebro entonces se ve sujeto al movimiento y los vasos sanguíneos en el cráneo se estiran y se rompen.

“Voluntario” quiere decir una persona que trabaja en el hogar familiar diurno y que:

1. No recibe un pago por los servicios que proporciona en el hogar familiar diurno.
2. No es contabilizado en las proporciones de cuidadores por niño.
3. Está en un lugar donde un cuidador lo pueda ver y escuchar cuando se encuentra trabajando con un niño.

Cualquier persona que no cumpla con esta definición será considerada como un "cuidador" y deberá cumplir con los requisitos correspondientes.

8VAC20-790-150. (Reservado).

8VAC20-790-160. Propósito y aplicabilidad.

Los estándares en esta parte se aplican a los hogares familiares diurnos que participan en el Programa de Subsidio de Cuidado Infantil como proveedores. El objetivo de estos estándares es proteger a los niños menores de 13 años, o hasta que cumplan los 18 años de edad, pero son incapaces física o mentalmente de cuidar de sí mismos o que se encuentran bajo la supervisión del tribunal, y que están separados de sus padres o tutores durante una parte del día, al:

1. Garantizar que las actividades, los servicios y las instalaciones del hogar familiar diurno participante del Programa de Subsidio de Cuidado Infantil favorezcan el bienestar y el desarrollo de los niños.
2. Reducir los riesgos para la salud y la seguridad de dichos niños en el entorno de cuidado infantil.

8VAC20-790-170. Responsabilidades operativas.

- A. El proveedor garantizará el cumplimiento de las normas contenidas en esta parte, los términos del contrato del proveedor y todas las leyes y reglamentos federales, estatales o locales pertinentes.
- B. El proveedor se asegurará de que se cumplan sus propias políticas, las cuales se les proporcionaron a los padres de un niño inscrito.
- C. El proveedor se asegurará de que el solicitante, miembro del hogar y cualquier cuidador que esté o estará involucrado en las operaciones diarias del hogar familiar diurno o que se encontrará solo, en control o supervisando a uno o más niños (i) se someta a una verificación de antecedentes de acuerdo con la sección 22.1-289.040 del Código de Virginia. (ii) no haya sido condenado por un delito de barrera (barrier crime), según se define en la sección 19.2-392.02 del Código de Virginia; y (iii) no haya sido sujeto de una denuncia con fundamento por abuso o negligencia infantil dentro o fuera de la Mancomunidad.
- D. El proveedor se asegurará de que el hogar familiar diurno no exceda la capacidad de niños bajo su cuidado que está permitida según la ley o regulación.
- E. Cuando por lo menos un niño reciba cuidado a cambio de una remuneración, todos los niños que estén bajo el cuidado y supervisión deberán ser contados al calcular la cantidad de menores que están recibiendo atención. Cuando haya niños de 13 años de edad o más que estén inscritos en el programa y reciban supervisión bajo el programa, deberán ser contados también para calcular la cantidad de menores que están recibiendo atención y el proveedor deberá cumplir con los estándares indicados en esta parte para esos niños.
- F. El proveedor les informará a todos los cuidadores acerca de las alergias, sensibilidades y restricciones dietéticas de los niños.

8VAC20-790-170. Responsabilidades operativas.

G. El proveedor mantendrá, de manera que esté accesible para todos los cuidadores, una lista escrita actualizada que contenga todas las alergias, sensibilidades y restricciones dietéticas de los niños. Esta lista deberá incluir la fecha y ser confidencial.

8VAC20-790-180 . Registro general; informes.

A. Los registros del cuidador y la información de los niños deberán mantenerse confidenciales.

B. El proveedor mantendrá un registro por escrito en copia impresa de la asistencia diaria que documente la llegada y la salida de cada niño en el momento que esto ocurra.

C. Los registros de los niños se pondrán a disposición del padre o la madre si así lo solicitan, a menos que un tribunal determine lo contrario.

D. Los registros, informes e información que se requieren de conformidad con esta parte se mantendrán en copia impresa o de manera electrónica, con excepción de los registros de asistencia que deben mantenerse de acuerdo con la subsección B de esta sección, y se mantendrán en el hogar y se pondrán a disposición del representante del departamento durante cinco años desde la fecha de finalización de los servicios o de la fecha de terminación del empleo, a menos que se especifique lo contrario.

8VAC20-790-190. Información de los niños.

A. Los proveedores mantendrán, y conservarán en el hogar familiar diurno, información en formato escrito o electrónico para cada niño inscrito, la cual deberá ponerse a disposición del representante del departamento cuando se solicite.

B. La información del niño deberá incluir lo siguiente:

1. Nombre completo del niño, apodo (si tuviera), sexo, dirección y fecha de nacimiento.
2. Comprobante de la identidad del niño.
3. Nombre, dirección y número de teléfono de cada uno de los padres que tengan la custodia.
4. Nombre, dirección y número de teléfono del lugar de empleo de cada uno de los padres que tengan la custodia, o su asistencia a la escuela, si corresponde.
5. Nombre, dirección y número de teléfono de por lo menos una persona designada por los padres en caso de que ocurra una emergencia y no se pueda contactar a los padres.

8VAC20-790-190. Información de los niños.

6. Si corresponde, información sobre alergias, incluyendo alergias alimenticias, intolerancias a alimentos, medicamentos u otras sustancias, y qué acciones deben tomarse en caso de presentarse una emergencia, información sobre otros problemas físicos, información pertinente relacionada con el desarrollo y cualquier acomodo especial que sea necesario.
7. Nombres de las personas, además de los padres que tienen la custodia, que están autorizadas para retirar a los niños.
8. Registros de vacunas para el niño, que deberán recibirse en o antes de su primer día de asistencia, excepto que los niños sin hogar podrán proporcionarlos dentro de los 90 días posteriores a la inscripción.
9. Autorización por escrito para que reciba atención médica en caso de que ocurra una emergencia y no se pueda contactar al padre o a la madre de inmediato, a menos de que el padre presente por escrito una objeción a la provisión de tratamiento médico por motivos religiosos o de otra índole.
10. Autorización por escrito para administrar medicamentos recetados o no recetados, si el proveedor está de acuerdo con administrar medicamentos.
11. Instrucciones especiales para el cuidado, incluyendo recomendaciones para los cuidados y actividades de un niño con necesidades especiales, excepciones para alimentar a un bebé a solicitud, etc.
12. Un plan por escrito para cada niño que tenga una alergia alimenticia diagnosticada, que incluya instrucciones de un médico en relación con los alimentos a los que el niño es alérgico y los pasos que se deben tomar en caso de una reacción o sospecha de reacción alérgica.
13. Registros de todos los accidentes y lesiones que haya sufrido el niño mientras se encuentre recibiendo cuidados.
14. Permiso para transportar al menor si el proveedor ofrece este servicio.
15. Permiso para participar en excursiones.
16. Permiso para participar en actividades de natación y en piscinas para niños, incluyendo una declaración de los padres en cuanto a la capacidad para nadar del niño, si corresponde.
17. Una declaración escrita indicando que el proveedor les notificará a los padres si el niño se enferma, y que los padres harán los arreglos necesarios para retirar al niño lo antes posible si así lo solicita el proveedor.
18. Cualquier acuerdo por escrito entre los padres y el proveedor.

8VAC20-790-190. Información de los niños.

19. Documentación relacionada con la inscripción de un niño sin hogar que esté inscrito en virtud de las provisiones contenidas en 8VAC20-790-230 A 2.

8VAC20-790-200. Registros del cuidador.

Se deberán mantener los siguientes registros para cada cuidador:

1. Nombre, dirección, verificación de edad y fecha de inicio del empleo o voluntariado.
2. Documentación de que se completaron las verificaciones de antecedentes, incluyendo:
 - a. La carta del departamento indicando la elegibilidad para ser contratado proporcionada por el departamento o el contratista del departamento donde se indique:
 - (1) Resultados satisfactorios en la verificación nacional de antecedentes penales basada en huellas digitales.
 - (2) Resultados satisfactorios en la verificación del Registro Central de los Servicios de Protección al Menor de Virginia.
 - b. Resultados satisfactorios en los registros para abuso y negligencia infantil de cualquier otro estado en el cual el individuo haya residido en los cinco años previos.
 - c. Resultados de una verificación de información de antecedentes penales y del registro de delincuentes sexuales de cualquier estado en el cual la persona haya residido en los cinco años previos.
 - d. Una declaración o afirmación jurada del individuo en cuanto a que la persona alguna vez ha sido:
 - (1) El sujeto de una denuncia con fundamento por abuso o negligencia infantil dentro o fuera de la Mancomunidad; o
 - (2) Condenada por un delito o ha sido sujeto de cualquier cargo penal pendiente ante la Mancomunidad o cualquier delito equivalente fuera de la Mancomunidad.
 - e. El proveedor deberá contar con dicha documentación en sus archivos para cualquier individuo que comience a trabajar o a prestar servicios después de que el contrato del proveedor haya sido firmado, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de inicio del empleo o los servicios por parte de la persona.
 - f. Documentación de las verificaciones de antecedentes subsecuentes, llevadas a cabo cada cinco años.
3. Resultados de la prueba para detección de tuberculosis.

8VAC20-790-200. Registros del cuidador.

4. Certificaciones para primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y otras certificaciones que sean un requisito de acuerdo con las responsabilidades asignadas del cuidador.
5. Documentación de que se completó la capacitación requerida en virtud de 8VAC20-790-250, incluyendo el nombre y tema de la capacitación, la fecha en que se completó, el total de horas de la sesión y los nombres de la organización que patrocinó la capacitación, además del nombre del capacitador.
6. Fecha de terminación del empleo, cuando corresponda.
7. Documentación de los requisitos de salud, según lo requerido por 8VAC20-790-210.

8VAC20-790-210. Requisitos de salud para cuidadores.

- A. Cada cuidador debe ser evaluado por un profesional de la salud, y se debe emitir una declaración indicando que se determina que la persona no padece tuberculosis (TB) contagiosa. La documentación de la evaluación deberá presentarse al momento de iniciar el empleo y antes de entrar en contacto con los niños. La documentación se deberá completar en los 30 días calendario previos a la fecha de inicio del empleo, y estar firmada por un médico, una persona designada por un médico o un funcionario del departamento de salud local.
- B. Los cuidadores deberán someterse a pruebas de detección para TB por lo menos cada dos años a partir de la evaluación inicial, o más frecuentemente si así lo recomienda un médico.
- C. El proveedor o el representante del departamento puede exigir un informe de examen por parte de un médico o un profesional de la salud mental con licencia cuando haya indicios de que la salud física o mental de un cuidador puede poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de los niños bajo su cuidado.
- D. Un cuidador que, según un médico o profesional de la salud mental con licencia, muestre indicios de una enfermedad física o mental que pueda poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de los niños bajo su cuidado o que impida el desempeño de sus funciones, deberá ser retirado de inmediato del contacto con los niños y de los alimentos que se les sirvan hasta que la enfermedad se haya resuelto y un médico o profesional de la salud mental emitan un certificado que así lo acredite.

8VAC20-790-220. Informes.

- A. El proveedor deberá informarle al inspector del departamento tan pronto como resulte práctico, sin exceder el plazo de un día hábil, acerca de cualquiera de las siguientes situaciones:
 1. Fallecimiento de un niño mientras se encuentra bajo la supervisión del proveedor.

8VAC20-790-220. Informes.

2. Niño perdido, cuando se ha contactado a las autoridades locales para pedir ayuda.
 3. La suspensión o cancelación de todos los servicios de cuidado infantil por más de 24 horas como resultado de una situación de emergencia, y cualquier plan para retomar el cuidado de los niños.
- B. El proveedor deberá informarle al inspector del departamento tan pronto como resulte práctico, sin exceder el plazo de dos días hábiles, acerca de cualquier lesión sufrida por un niño mientras se encuentre bajo la supervisión del proveedor cuando se haga una derivación para recibir tratamiento con un profesional de la medicina.
- C. Cualquier sospecha de incidentes de negligencia o abuso infantil deberá ser informada en virtud de la sección 63.2-1509 del Código de Virginia.

8VAC20-790-230. Vacunas para niños.

- A. Antes de que un niño pueda asistir al hogar familiar diurno, el proveedor deberá obtener documentación que acredite que el niño recibió las vacunas de acuerdo con los requisitos de la subsección A de la sección 32.1-46 del Código de Virginia y los reglamentos pertinentes de la Junta Estatal de Salud.
1. El proveedor podrá permitirle la asistencia a un niño sujeta a una inscripción condicionada. La documentación relacionada con la inscripción condicionada del niño deberá mantenerse en el expediente del niño. Una inscripción condicionada significa la inscripción de un niño por un periodo de 90 días, con la condición de que el menor reciba por lo menos una dosis de cada una de las vacunas requeridas y que el niño tenga un plan emitido por un médico o el departamento de salud local para completar sus requisitos de vacunación en los siguientes 90 días calendario. Si el niño necesita más de dos dosis de la vacuna contra la hepatitis B, el periodo de inscripción condicional, únicamente para esa vacuna, deberá ser de 180 días calendario.
 2. Si se trata de un niño sin hogar y no cuenta con documentación de la vacunación requerida, el proveedor podrá permitirle al niño que asista durante un periodo de gracia no mayor de 90 días para darle oportunidad al padre o tutor para que consiga la documentación de la vacunación requerida.
- B. El proveedor deberá obtener documentación de vacunaciones adicionales una vez cada seis meses para los niños menores de dos años de edad.
- C. En virtud de la subsección C de la sección 22.1-271.2 del Código de Virginia y de 12VAC5-110-110, la documentación de vacunación no es obligatoria para cualquier niño:

8VAC20-790-230. Vacunas para niños.

1. Cuyos padres presenten una declaración jurada al proveedor en el formato actual aprobado por el Departamento de Salud de Virginia que indique que la administración de los agentes inmunizantes discrepa con las prácticas o doctrinas religiosas del niño o de sus padres; o
2. El médico o un departamento de salud local indica, mediante un medio aprobado por el Departamento de Salud, que una o más de las vacunas obligatorias pueden ser perjudiciales para la salud del niño, indicando la naturaleza específica y la posible duración de la enfermedad o circunstancia médica que contraindica la vacunación.

8VAC20-790-240. Calificaciones generales.

- A. El proveedor y todos aquellos cuidadores que se queden solos con los niños deberán ser capaces de comunicarse eficazmente de manera oral y por escrito en lo que respecta a las responsabilidades del trabajo, y deberán ser capaces de comunicarse con el personal de emergencias.
- B. Los cuidadores deberán tener por lo menos 16 años de edad; sin embargo, ningún cuidador menor de 18 años podrá administrar medicamentos. Los cuidadores menores de 18 años de edad deberán estar bajo la supervisión de un cuidador adulto que esté presente en el domicilio.

8VAC20-790-250. Capacitación y desarrollo del cuidador.

- A. Antes de recibir la aprobación como proveedor por subsidio, el prospecto de proveedor deberá completar la Capacitación previa al servicio para el personal de cuidado infantil patrocinada por el Departamento de Educación, la cual incluirá los siguientes temas y módulos de capacitación:
 1. Seguridad del edificio y las instalaciones físicas.
 2. Preparación y planificación de respuesta ante emergencias.
 3. Prevención del síndrome de muerte súbita infantil (SIDS) y prácticas de seguridad durante el sueño.
 4. Administración de medicamentos, en apego a los estándares de consentimiento de los padres.
 5. Prevención del síndrome del bebé sacudido y del traumatismo craneal por abuso (AHT).
 6. Prevención y respuesta ante emergencias generadas por alimentos y reacciones alérgicas.

8VAC20-790-250. Capacitación y desarrollo del cuidador.

7. Cómo identificar señales de abuso y negligencia infantil y responsabilidades en cuanto a su denuncia.
8. Prevención de la propagación de enfermedades, incluyendo requisitos de vacunación.
9. Manejo y almacenaje de materiales peligrosos y la disposición adecuada de pañales y otros artículos contaminados con fluidos corporales.
10. Transporte.
11. Aspectos fundamentales del desarrollo infantil.
12. Inclusión: una exploración del significado y el punto de vista.
13. Salud oral.
14. Introducción al Programa de Subsidio de Cuidado Infantil.

B. Durante los primeros 90 días de empleo o prestación de servicios, todos los cuidadores deberán completar la Capacitación previa al servicio para el personal de cuidado infantil patrocinada por el Departamento de Educación, la cual incluirá los siguientes temas y módulos de capacitación:

1. Seguridad del edificio y las instalaciones físicas.
2. Preparación y planificación de respuesta ante emergencias.
3. Prevención del síndrome de muerte súbita infantil (SIDS) y prácticas de seguridad durante el sueño.
4. Administración de medicamentos, en apego a los estándares de consentimiento de los padres.
5. Prevención del síndrome del bebé sacudido y del traumatismo craneal por abuso (AHT).
6. Prevención y respuesta ante emergencias generadas por alimentos y reacciones alérgicas.
7. Cómo identificar señales de abuso y negligencia infantil y responsabilidades en cuanto a su denuncia.
8. Prevención de la propagación de enfermedades, incluyendo requisitos de vacunación.
9. Manejo y almacenaje de materiales peligrosos y la disposición adecuada de pañales y otros artículos contaminados con fluidos corporales.
10. Transporte.

8VAC20-790-250. Capacitación y desarrollo del cuidador.

11. Aspectos fundamentales del desarrollo infantil.
12. Inclusión: una exploración del significado y el punto de vista.
13. Salud oral.
14. Introducción al Programa de Subsidio de Cuidado Infantil.

C. Deberá completarse una capacitación de orientación para cuidadores en los siguientes temas específicos antes de que el cuidador pueda trabajar solo con niños, y dentro de los siguientes siete días posteriores a la fecha de inicio del empleo o de la aprobación para proveedores con subsidio:

1. Procedimientos de seguridad en áreas de juegos.
2. Responsabilidades para la denuncia de sospechas de casos de abuso o negligencia infantil.
3. Confidencialidad.
4. Supervisión de los niños, incluyendo procedimientos en la llegada y la salida.
5. Procedimientos para acciones en caso de niños perdidos o extraviados, niños enfermos o heridos, emergencias médicas y generales.
6. Procedimientos de administración de medicamentos, si corresponde.
7. Plan de preparación ante emergencias, según lo requiere 8VAC20-790-420 B.
8. Procedimientos de respuesta ante desastres naturales y provocados por el hombre.
9. Prevención del síndrome del bebé sacudido y del traumatismo craneal por abuso, incluyendo cómo afrontar la situación al atender bebés llorando o niños pequeños irritables o desconsolados.
10. Prevención del síndrome de muerte súbita infantil y uso de prácticas de seguridad durante el sueño.
11. Los cuidadores que trabajen con niños que tengan alergias alimenticias deberán recibir capacitación para prevenir la exposición a alimentos a los que el niño es alérgico, cómo prevenir la contaminación cruzada y cómo reconocer y responder ante cualquier reacción alérgica.
12. Transporte.

D. Todos los cuidadores deberán contar en los 90 días posteriores al inicio del empleo o en los 90 días posteriores a la aprobación como proveedor con subsidio con:

8VAC20-790-250. Capacitación y desarrollo del cuidador.

1. Certificación vigente en reanimación cardiopulmonar (RCP), correspondiente para las edades de los niños bajo su cuidado. La capacitación deberá incluir demostración de habilidades en persona.
2. Certificación vigente en primeros auxilios, correspondiente para las edades de los niños bajo su cuidado. Sin embargo, si un cuidador es enfermero registrado o auxiliar de enfermería con una licencia actual emitida por la Junta de Enfermería, no necesita obtener la certificación en primeros auxilios.

Durante el periodo de 90 días, siempre deberá haber por lo menos un cuidador con la capacitación vigente en reanimación cardiopulmonar y en primeros auxilios presente durante el horario de operación del hogar familiar diurno.

E. La capacitación en RCP y primeros auxilios podrá contar para las horas requeridas de capacitación anual de la subsección H de esta sección, si se mantiene la documentación pertinente requerida según la subdivisión 5 de 8VAC20-790-200.

F. Los cuidadores que trabajen directamente con niños deberán, además de la capacitación previa al servicio y la orientación requerida en las subsecciones A a la D de esta sección, asistir anualmente a por lo menos 16 horas de capacitación que incluya el curso de actualización en salud y seguridad del departamento. Esta capacitación deberá estar relacionada con la seguridad de los niños, el desarrollo infantil, salud y seguridad en el ambiente del hogar familiar diurno, además de cualquier capacitación requerida patrocinada por el departamento.

G. Para llevar a cabo prácticas de administración de medicamentos con seguridad, siempre que un proveedor esté de acuerdo con administrar medicamentos recetados, la (i) administración deberá ser llevada a cabo por un cuidador que haya completado satisfactoriamente un programa de capacitación para este fin desarrollado por la Junta de Enfermería e impartido por un enfermero registrado, un auxiliar de enfermería con licencia, enfermera práctica, un médico u osteópata o un farmacéutico, o (ii) la administración deberá ser llevada a cabo por un cuidador que cuente con una licencia de la Mancomunidad de Virginia para administrar medicamentos.

El proveedor podrá determinar a través de sus políticas qué medicamentos, si fuera el caso, serán administrados en su hogar familiar diurno, incluyendo medicamentos recetados o de venta sin receta o no recetados.

H. Los cuidadores que deben recibir la capacitación requerida en virtud de la subsección I de esta sección deberán volver a capacitarse cada tres años.

8VAC20-790-260. Mantenimiento del hogar o edificio.

- A. Las áreas y equipos del hogar familiar diurno, tanto en interiores como al aire libre, deben mantenerse limpios, seguros y en estado operativo. Las condiciones inseguras incluyen madera astillada, rajada o deteriorada; pintura descascarada o separada, rajaduras visibles, equipos torcidos o deformados, oxidados o rotos; lugares donde haya peligro de que quede la cabeza atorada; clavos, tornillos u otros componentes salientes con los que uno se puede enredar o rasgar la piel o la ropa; la presencia de plantas venenosas; peligros de tropiezos; equipos pesados inestables, muebles u otros elementos que podrían caerse encima de un niño si tira de ellos.
- B. Las áreas interiores ocupadas por niños deberán mantenerse a una temperatura mínima de 65 °F y no deberán excederse los 80 °F, a menos que haya ventiladores u otros sistemas de enfriamiento en uso.
- C. En las áreas utilizadas por niños en edad preescolar o menores, se aplicará lo siguiente:
1. Cuando se usen ventiladores deberán estar fuera del alcance de los niños, y los cables deberán asegurarse de manera que no generen un riesgo.
 2. Los enchufes eléctricos deberán tener cubiertas protectoras que sean de un tamaño que los niños no puedan tragar.
- D. Los niños no deberán poder acceder a utensilios de cocina y otros objetos punzocortantes, a menos que los esté usando un cuidador o niños bajo supervisión cercana.
- E. El domicilio deberá contar con un teléfono con servicio, sin costo.
- F. No se podrá usar ningún equipo, material ni mobiliario que la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de EE. UU. considere o identifique como peligroso.
- G. Los radiadores, las estufas de aceite y a leña, los hornos de suelo, las chimeneas, los calefactores eléctricos portátiles y los dispositivos de calefacción similares situados en zonas accesibles a los niños deberán tener barreras o pantallas y estar situados como mínimo a un metro de distancia de los materiales combustibles.
- H. Mientras los niños estén recibiendo cuidado, no deberán usarse calefactores de combustible sin ventilación, como los calefactores portátiles de aceite (queroseno), los calefactores portátiles de líquido o gas sin ventilación y las chimeneas sin ventilación.
- I. Todos los años, inspectores expertos deberán inspeccionar las estufas y chimeneas de leña, y los conductos relacionadas, en caso de que se utilicen, a fin de verificar que los dispositivos están instalados, mantenidos y limpiados en forma correcta según sea necesario. El proveedor debe conservar la documentación de la inspección y la limpieza.

8VAC20-790-260. Mantenimiento del hogar o edificio.

- J. Todos los materiales inflamables y combustibles, incluyendo cerillas, encendedores, líquido para encendedores, queroseno, aguarrás, productos de aceite y grasa, latas de aerosol y alcohol, se almacenarán en una zona a la que los niños no puedan acceder.
- K. Las escaleras no deberán estar accesibles para los niños menores de dos años o los mayores de dos años que no estén preparados físicamente para subir o bajar escaleras sin supervisión.
- L. Las escaleras con tres o más escalones que no tengan barreras protectoras ni barandas en ambos lados no deberán estar accesibles para los niños mayores de dos años.
- M. Las plataformas, pórticos, áticos o balcones que no tengan barandas o barreras protectoras no deberán estar accesibles para los niños.
- N. Las ventanas y puertas que se usan para ventilación deben estar bien protegidas.
- O. Los niños bajo cuidado no podrán acceder a las máquinas que estén en funcionamiento, como cortadoras de césped y herramientas a motor.

8VAC20-790-270. Sustancias peligrosas y otros productos dañinos.

- A. Las sustancias, los materiales y los suministros que son potencialmente venenosos, como agentes de limpieza, desinfectantes, desodorantes, productos químicos para el cuidado de plantas, pesticidas y destilados de petróleo, entre otros, se deberán guardar lejos de alimentos en áreas inaccesibles para los niños.
- B. Los materiales para limpieza y desinfección no podrán ubicarse encima de alimentos, equipo para preparación de alimentos, cubiertos o artículos de un solo uso, y deberán almacenarse por separado de los alimentos.
- C. Si las sustancias peligrosas no se conservan en sus envases originales, el envase sustituto deberá indicar claramente su contenido.
- D. El proveedor se asegurará de lo siguiente:
 - 1. Ninguna persona puede fumar o utilizar un dispositivo electrónico para fumar:
 - a. En interiores mientras se cuida a niños,
 - b. En un vehículo mientras se transportan niños, o
 - c. Al aire libre en un área ocupada por niños.
 - 2. Ningún cuidador puede estar bajo los efectos del alcohol, drogas ilegales o medicamentos que le impidan trabajar.

8VAC20-790-280. Área del baño y mobiliario.

- A. Cada área de baño proporcionada para los niños deberá:
1. Encontrarse en un espacio contenido, fácilmente accesible y dentro del hogar utilizado por los niños.
 2. Tener inodoros que funcionen.
 3. Tener lavamanos ubicados cerca de los inodoros que tengan suministro de agua tibia, a una temperatura que no exceda los 120 °F.
 4. Estar equipados con jabón, papel sanitario y toallas desechables o un secador eléctrico de manos al alcance de los niños.
- B. Deberá haber un asiento de entrenamiento para niños o un inodoro de tamaño adulto con plataforma o peldaños y asiento adaptador a disposición del niño que esté aprendiendo a ir al baño.

8VAC20-790-290. Áreas de juego.

- A. El proveedor se asegurará de que todas las áreas en las instalaciones que sean accesibles para los niños estén libres de riesgos de lesión obvios.
- B. Una barrera no escalable de al menos 4 pies de altura, como una valla o un cerco impenetrable, deberá rodear las áreas de juego al aire libre que estén situadas a menos de 30 pies de peligros como lagos, estanques, vías de ferrocarril y calles con límites de velocidad superiores a 25 millas por hora o con tráfico intenso.
- C. Los equipos fijos de los parques de juegos al aire libre no deberán estar instalados sobre concreto, asfalto u otra superficie dura.
- D. Las camas elásticas (trampolines) no deberán usarse durante los horarios en que se cuida a niños.

8VAC20-790-300. Requisitos de supervisión y proporciones.

- A. Un cuidador debe estar presente en forma física en el lugar y proporcionar atención directa y supervisión a cada uno de los niños en todo momento. El cuidado directo y la supervisión de cada niño incluye lo siguiente:
1. Conciencia y responsabilidad por cada niño bajo cuidado, incluyendo estar lo suficientemente cerca para intervenir si es necesario.
 2. Supervisión de todos los bebés que estén durmiendo de una de las siguientes maneras:

8VAC20-790-300. Requisitos de supervisión y proporciones.

- a. Colocar a cada bebé a dormir en un lugar que esté a la vista y que el cuidador lo pueda escuchar.
 - b. Observar en persona a los bebés que estén durmiendo al menos una vez cada 15 minutos.
 - c. Usar un monitor para bebés.
- B. Los cuidadores deberán supervisar en forma activa a los niños cuando juegan al aire libre a fin de minimizar el riesgo de lesiones.
- C. Un cuidador que está en interiores solo puede permitir jugar al aire libre a los niños en edad escolar si puede escucharlos jugar.
- D. No deberá quedarse sin supervisión mientras está en la bañera, ningún niño menor de cinco años o uno mayor de esa edad que carezca de las habilidades motoras y de la fuerza necesaria para evitar el ahogamiento accidental, las quemaduras o las caídas mientras se baña.
- E. Será necesario un cuidador adicional para supervisar a la cantidad de niños en cualquier momento cuando, usando el siguiente sistema de puntos, se superen los 16 puntos:
1. Los niños desde el nacimiento hasta los 15 meses cuentan como 4 puntos cada uno.
 2. Los niños desde los 16 hasta los 23 meses cuentan como 3 puntos cada uno.
 3. Los niños desde los 2 hasta los 4 años cuentan como 2 puntos cada uno.
 4. Los niños desde los 5 hasta los 9 años cuentan como 1 punto cada uno.
 5. Los niños mayores de 10 años cuentan como 0 puntos.
- F. El hijo del cuidador y los niños menores de 8 años que residen en la vivienda cuentan para los cálculos del total de puntos.
- G. En virtud de la Sección 22.1-289.02 del Código de Virginia, ningún hogar familiar diurno cuidará a más de cuatro niños menores de dos años, incluidos los propios hijos del proveedor y cualquier niño que resida en el hogar, a menos que el hogar familiar diurno tenga licencia o esté registrado voluntariamente.

8VAC20-790-310. Supervisión cerca del agua.

- A. El acceso al agua en las piscinas sobre el suelo se deberá impedir cerrando y asegurando la escalera en su sitio o guardándola en un lugar inaccesible para los niños.

8VAC20-790-310. Supervisión cerca del agua.

B. Una barrera por la que no se pueda trepar, de al menos 4 pies de altura, como por ejemplo una valla o un cerco impenetrable, deberá rodear las áreas de juego al aire libre situadas a menos de 30 pies de peligros de ahogo, como por ejemplo piscinas enterradas o piscinas para niños, estanques o fuentes que no estén rodeadas por vallas de seguridad.

C. Las piscinas portátiles para niños sin sistemas de filtrado integrados deberán:

1. Vaciar, enjuagar y llenarse de agua limpia después de que la use un grupo de niños o con más frecuencia si se considera necesario.
2. Si no se usa durante el horario de funcionamiento del proveedor, deberá vaciarse, sanitizarse y guardarse en una posición en que se mantenga limpia y seca.

D. Los niños que todavía usan pañales no pueden usar las piscinas portátiles para niños.

E. Con respecto a los jacuzzis, los spas y las fuentes:

1. Los niños bajo cuidado no pueden usarlos.
2. Deben cubrirse con tapas de seguridad mientras se cuida a los niños.

F. El nivel de supervisión requerido por parte de los cuidadores y el sistema de puntos como se indica en 8VAC20-790-300 se mantendrán mientras los niños participen en actividades de natación o de juego en piscinas para niños.

G. Los cuidadores deberán tener un sistema para contabilizar a los niños que están en el agua.

H. Las actividades de natación al aire libre deberán llevarse a cabo durante horarios donde haya luz natural.

I. Cuando uno o más niños están en el agua con más de 2 pies de profundidad en una piscina, lago u otra zona de natación dentro o fuera de las instalaciones del centro de cuidado infantil familiar diurno:

1. Un mínimo de dos cuidadores deberá estar presente y ser capaz de supervisar a los niños.
2. Una persona con certificación vigente en rescate acuático básico, seguridad acuática comunitaria, instrucción de seguridad acuática o salvavidas deberá estar de guardia supervisando a los niños que participan en actividades de natación o juego en piscinas para niños en todo momento.

8VAC20-790-320. Actividades diarias.

A. Los bebés y niños pequeños se les proveerán las siguientes oportunidades:

8VAC20-790-320. Actividades diarias.

1. De interactuar con cuidadores y otros niños del hogar a fin de estimular su desarrollo del lenguaje.
 2. Jugar con diversos juguetes seguros y adecuados para su edad.
 3. Recibir atención individual por parte de los cuidadores, lo que incluye tomarlos en brazos, abrazarlos, hablarles y leerles.
 4. Alcanzar, agarrar, levantar, arrastrarse, gatear y caminar para desarrollar las habilidades motoras.
- B. A excepción de la hora de la comida, los bebés y niños pequeños no pasarán más de 30 minutos consecutivos durante las horas de vigilia en una cuna, un corralito, una silla alta u otro equipo similar. El tiempo que transcurra entre cada vez que se los deje en un lugar de esas características deberá ser de al menos una hora.
- C. Para dormir o tomar siestas, se debe colocar a los bebés boca arriba a menos que se indique lo contrario con una declaración escrita firmada por el médico del niño.
- D. Un bebé, niño pequeño o niño en edad de preescolar que se quede dormido en un espacio de juego que no sea su cuna, catre, colchoneta o cama deberá ser trasladado de inmediato a su espacio de sueño designado si su seguridad o comodidad está en duda.
- E. Los niños en edad escolar podrán dormir la siesta si lo necesitan, pero no se les obligará a hacerlo.
- F. Se debe proteger a los bebés de niños mayores.

8VAC20-790-330. Orientación conductual.

- A. La orientación conductual deberá ser de naturaleza constructiva, adecuada de acuerdo con la edad y etapa, y con el objetivo de redirigir a los niños hacia un comportamiento adecuado y la resolución de conflictos.
- B. Con el fin de promover el bienestar y crecimiento físico, intelectual, emocional y social de los niños, los cuidadores deben modelar comportamientos deseables y apropiados, e interactuar con el niño y entre sí para proporcionar la ayuda, consuelo y apoyo necesarios, y:
1. Respetarán la privacidad personal.
 2. Respetarán las diferencias culturales, étnicas y familiares.
 3. Alentarán las capacidades de toma de decisiones.
 4. Fomentarán modos de llevarse bien.

8VAC20-790-330. Orientación conductual.

5. Alentarán la independencia y la autonomía.
 6. Usarán consistencia en la aplicación de expectativas.
- C. Si se usa el tiempo fuera como técnica de disciplina:
1. Se utilizará con moderación y no excederá de 1 minuto por cada año de edad del niño.
 2. No deberá usarse con bebés y niños pequeños.
 3. El niño deberá estar en un lugar seguro, iluminado, bien ventilado y donde el cuidador lo pueda ver y escuchar.
 4. El niño no deberá quedarse solo dentro o fuera de la vivienda mientras esté separado del grupo.

8VAC20-790-340. Acciones prohibidas.

Están prohibidos los siguientes actos o amenazas de los mismos:

1. Castigo físico, incluyendo golpear a un niño, manipularlo bruscamente o sacudirlo, restringirle el movimiento mediante ataduras o amarres, obligarlo a adoptar una posición incómoda o utilizar el ejercicio como castigo.
2. Encerrar al niño en un espacio pequeño y cerrado o en cualquier espacio del que el niño no pueda salir libremente por sí mismo; sin embargo, esto no se aplica al uso de equipos como cunas, corralitos, sillas altas y puertas de seguridad cuando se utilizan para su propósito previsto con niños en edad preescolar o menores.
3. Castigo infligido por otro niño.
4. Negarles comida o forzarlos a comer, beber o descansar.
5. Comentarios verbales denigrantes para el niño.
6. Castigo por accidentes relacionados con los momentos de ir al baño.
7. Castigo mediante la aplicación de sustancias desagradables o dañinas.

8VAC20-790-350. Participación de los padres y notificaciones.

- A. El cuidador les notificará a los padres de inmediato si un niño se pierde, si necesita tratamiento médico de emergencia, sufre una lesión seria o fallece.
- B. El cuidador deberá notificar a los padres antes del fin del día si ocurre alguna lesión menor.

8VAC20-790-350. Participación de los padres y notificaciones.

C. El cuidador deberá mantener un registro por escrito de las lesiones serias y menores de los niños, en el que se ingresarán los incidentes el día en que ocurran. La información registrada deberá incluir lo siguiente:

1. Fecha y hora de la lesión.
2. Nombre del niño lesionado.
3. Tipo de lesión y circunstancia en la que ocurrió.
4. Cuidador presente y tratamiento.
5. Fecha y hora en que los padres fueron notificados.
6. Firma del cuidador y los padres.

D. Los padres deberán ser notificados de inmediato si ocurre o se sospecha cualquier reacción alérgica y sobre la ingestión de cualquier alimento identificado en el plan de cuidados por escrito que se requiere de acuerdo con 8VAC20-790- 190 B 12, incluso si no ocurrió una reacción.

E. Se informará a los padres acerca del plan de preparación en caso de emergencia del proveedor.

F. Los cuidadores deberán informar prontamente a los padres cuando se observen e identifiquen problemas de conducta persistentes.

G. Los cuidadores proporcionarán información semanalmente a los padres sobre la salud, el desarrollo, el comportamiento, la adaptación o las necesidades del niño.

H. Los padres serán informados acerca del motivo de la terminación del cuidado para sus hijos.

I. Un padre o madre que posea la custodia podrá ser admitido a cualquier programa de cuidado infantil diurno. Dicho derecho de admisión se aplicará únicamente cuando su propio hijo esté bajo el cuidado del proveedor, según lo indica la sección 22.1-289.054 del Código de Virginia.

J. Cuando los niños en el hogar familiar diurno hayan estado expuestos a una enfermedad contagiosa que figure en la tabla de enfermedades contagiosas actual del Departamento de Salud, los padres deberán ser notificados en un plazo de 24 horas o en el siguiente día hábil después de que el proveedor haya sido informado, a menos que lo prohíba la ley. La exposición de los niños a enfermedades que pongan en riesgo la vida deberá ser informada a los padres de inmediato.

8VAC20-790-360. Mobiliario, equipos y materiales.

- A. El mobiliario, el equipo y los materiales usados para el cuidado de los niños serán adecuados para su edad y etapa.
- B. Se debe proteger a los niños de productos que podrían tragarse o presentar un riesgo de asfixia. Los juguetes u objetos de un tamaño inferior a 1 1/4 pulgadas de diámetro y de 2 pulgadas de longitud deben mantenerse fuera del alcance de los niños menores de 3 años de edad.
- C. Si se utilizan peines, cepillos de dientes u otros artículos personales, los mismos deberán asignarse de manera individual.
- D. Los productos desechables se utilizarán una vez y se desecharán.
- E. Si se usan corralitos, cunas portátiles o cunas con costados de malla para dormir o tomar siestas, estos artículos deberán cumplir con los requisitos de las subsecciones H a la L de esta sección.
- F. Se deberán proporcionar cunas para los niños desde el nacimiento hasta los 12 meses, y para los niños de 12 meses de edad o más que no estén listos desde el punto de vista del desarrollo para dormir en un catre, colchoneta de descanso o cama durante los periodos designados de descanso, y los mismos no deberán ser ocupados por más de un niño al mismo tiempo.
- G. Los catres, colchonetas de descanso o camas se proporcionarán para los niños de 12 meses de edad o más, y no deberán ser ocupados por más de un niño al mismo tiempo.
- H. Las cunas de tamaño completo deberán:
 - 1. Cumplir con los estándares actuales de la Comisión de Seguridad de Productos de Consumo (16 CFR Parte 1219).
 - 2. Tener colchones que se adapten de forma ceñida a la cuna, de modo que no entren más de dos dedos entre el colchón y la cuna.
- I. Las almohadas y colchas con relleno no deberán utilizarse con niños menores de dos años de edad mientras se encuentren durmiendo o descansando, incluyendo edredones, pieles de oveja o juguetes de peluche.
- J. Las cunas deberán colocarse donde los objetos fuera de éstas, como cables eléctricos o cordones de las persianas, cortinas, etc. no queden al alcance de los bebés o niños pequeños.
- K. El uso de almohadillas protectoras está prohibido.
- L. Debe haber por lo menos 12 pulgadas de espacio entre las cunas, catres, camas o colchonetas de descanso ocupados.

8VAC20-790-360. Mobiliario, equipos y materiales.

- M. Los juguetes u objetos que cuelguen encima de una cuna y los gimnasios para cuna que se ubican cruzando la cuna no podrán usarse con niños mayores de cinco meses de edad o bebés que son capaces de empujar con sus manos y rodillas.
- N. Los lados de la cuna siempre deberán estar elevados con los seguros activados cuando un niño esté en la cuna.
- O. Las cunas de dos pisos están prohibidas.

8VAC20-790-370. Ropa blanca y de cama para uso al dormir o descansar.

- A. Cada niño tendrá asignada su propia ropa blanca.
- B. Cuando se utilicen almohadas, se asignarán para uso individual y contarán con funda.
- C. Los colchones, cuando estén en uso, deberán estar cubiertos con un material impermeable que pueda limpiarse y sanitizarse.

8VAC20-790-380. Prevención de propagación de enfermedades.

- A. No se permitirá que un niño asista al hogar familiar diurno si tiene:
 - 1. Temperatura de más de 101 °F.
 - 2. Vómito o diarrea recurrente; o
 - 3. Síntomas de una enfermedad contagiosa.
- B. Si todos los niños que reciben cuidado provienen de una sola unidad familiar, el cuidador podrá elegir no excluir a un niño que esté enfermo.
- C. Si un niño necesita ser excluido de acuerdo con la subsección A de esta sección, se aplicará lo siguiente:
 - 1. Se tomarán medidas para que el niño abandone el hogar familiar diurno tan pronto como sea posible después de que se observen los signos y síntomas.
 - 2. El niño permanecerá en un área designada tranquila hasta que abandone el hogar familiar diurno.
- D. Si alguna superficie se contamina con fluidos corporales, se la debe limpiar y sanitizar de inmediato.

8VAC20-790-390. Procedimientos para el lavado de manos y uso del baño.

- A. Durante el lavado de manos, se aplicará lo siguiente:
1. Se lavarán las manos de los niños con jabón y agua del grifo o se limpiarán con toallitas desechables antes y después de consumir las comidas o meriendas.
 2. Se lavarán las manos de los niños con jabón y agua del grifo después de usar el baño y luego de cualquier contacto con sangre, heces u orina.
 3. Los cuidadores se deberán lavar las manos con jabón y agua del grifo después de ayudar a un niño a usar el baño o cambiar un pañal, después de que el cuidador use el baño, después de cualquier contacto con fluidos corporales, antes de alimentar o ayudar a alimentarse a un niño y antes de preparar o servir alimentos o bebidas.
 4. Si no hay agua del grifo disponible, deberá administrarse un agente germicida de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
- B. Un niño no deberá quedar sin supervisión en un cambiador mientras se le cambia el pañal.
- C. Cuando la vestimenta o el pañal del niño se manchen con orina o heces, se lo debe limpiar y cambiar de inmediato luego de notar esta situación.
- D. Durante cada cambio de pañal o después de los accidentes en el baño, se limpiará a fondo la zona genital del niño con una toallita húmeda desechable o con un paño limpio y húmedo asignado individualmente si el niño es alérgico a las toallitas desechables.
- E. La superficie donde se cambia el pañal:
1. Deberá estar separada de la cocina, de las áreas de preparación de comidas o de las superficies que se usan para las actividades de los niños.
 2. Deberá ser no absorbente y limpiable.
 3. Deberá limpiarse y sanitizarse después de cada uso.
- F. Los pañales y las toallitas desechables sucias se eliminarán en un sistema de almacenamiento a prueba de derrames o revestido de plástico que se accione con el pie o se utilice de forma que ni la mano del cuidador ni el pañal o la toallita sucios toquen la superficie exterior del sistema de almacenamiento durante su eliminación.
- G. Cuando se utilicen pañales de tela, se utilizará un sistema de almacenamiento independiente a prueba de fugas, tal como se especifica en la subsección F de esta sección.
- H. A los niños de 5 años o más se les permitirá tener privacidad cuando vayan al baño.
- I. Los cuidadores deberán responder con prontitud cuando el niño pida ayuda para ir al baño.

8VAC20-790-390. Procedimientos para el lavado de manos y uso del baño.

- J. Las sillas de baño para niños, cuando se utilicen, se vaciarán de inmediato, se limpiarán y se sanitizarán después de cada uso.

8VAC20-790-400. Requisitos generales para la administración de medicamentos.

- A. Los medicamentos recetados y no recetados se darán al niño:
1. De acuerdo con las políticas escritas de medicamentos del hogar, y
 2. Solo con autorización por escrito de los padres.
- B. El proveedor puede administrar medicamentos recetados a un niño que, por lo general, serían administrados por los padres o un tutor siempre que ocurra lo siguiente:
1. Un cuidador que cumpla con los requisitos de 250VAC20-790-250 I y J administre el medicamento.
 2. El cuidador solo administre los medicamentos que se han dispensado en una farmacia y que se mantienen en el envase original etiquetado.
 3. El cuidador administre los medicamentos solo al niño identificado en la etiqueta de la receta de acuerdo con las instrucciones del médico relativas a la dosis, la frecuencia y el modo de administración.
- C. El proveedor puede administrar medicamentos no recetados siempre que el medicamento:
1. Sea administrado por parte de un cuidador de 18 años de edad o mayor.
 2. Esté etiquetado con el nombre del niño.
 3. Esté en el envase original, con la etiqueta de instrucciones del fabricante adjunta.
 4. Se le administre solo teniendo en cuenta la dosis, la duración y el método de administración especificados en la etiqueta del fabricante para la edad o el peso del niño que necesita el medicamento.
- D. Los medicamentos sin receta médica no deben utilizarse más allá de la fecha de caducidad del producto.
- E. Los medicamentos para los niños bajo cuidado se almacenarán por separado de los medicamentos para los miembros del hogar y los cuidadores.
- F. Cuando sea necesario, se los debe refrigerar.

8VAC20-790-400. Requisitos generales para la administración de medicamentos.

G. Cuando los medicamentos se almacenen en un refrigerador utilizado para alimentos, se almacenarán juntos en un contenedor o en una zona bien definida y alejada de los alimentos.

H. Los medicamentos, a excepción de las prescripciones para las que se disponga otra cosa por orden escrita del médico, e incluidos los medicamentos refrigerados y los de los cuidadores y los miembros del hogar, se guardarán en un lugar cerrado con llave que impida el acceso de los niños. Si se utiliza una llave, deberá encontrarse en un lugar al que los niños no puedan acceder.

I. El proveedor deberá llevar un registro de los medicamentos recetados y no recetados que se administren a los niños, que deberá incluir lo siguiente:

1. Nombre del niño a quién se le administró el medicamento.
2. Cantidad y tipo de medicamentos administrados al niño.
3. Día y hora en que se le administró el medicamento al niño.
4. Nombre del cuidador que administró el medicamento.
5. Reacciones adversas.
6. Cualquier error relacionado con los medicamentos.

8VAC20-790-410. Suministros para primeros auxilios y emergencias.

A. Los siguientes suministros de emergencia deberán estar en el centro de cuidado infantil familiar diurno, accesibles a las áreas de juego al aire libre, en las excursiones, en los vehículos utilizados para el transporte y dondequiera que los niños estén bajo cuidado:

1. Un botiquín de primeros auxilios que contenga como mínimo:
 - a. tijeras;
 - b. pinzas;
 - c. gasa;
 - d. cinta adhesiva;
 - e. vendas adhesivas surtidas de diferentes tipos y tamaños;
 - f. una solución antiséptica y paños de limpieza;
 - g. termómetro digital; y

8VAC20-790-410. Suministros para primeros auxilios y emergencias.

- h. guantes desechables de uso quirúrgico o para examinación;
 - 2. un paquete de hielo o agente para enfriar.
- B. Se requieren los siguientes suministros de emergencia que no son de naturaleza médica:
- 1. una linterna de baterías que funcione; y
 - 2. un radio de baterías que funcione.

8VAC20-790-420. Procedimientos en caso de emergencia

A. El proveedor tendrá un plan de preparación en caso de emergencias por escrito en el que se aborde la responsabilidad del cuidador y la preparación del hogar con respecto a la evacuación de emergencia, relocalización, cierre de emergencia (lockdown) y procedimientos de refugio en el lugar. El plan deberá abordar las emergencias que pudieran suceder con más probabilidad, incluyendo incendios, tormentas fuertes, inundación, tornados, pérdida del suministro de servicios públicos, terremotos, intrusos, violencia en o cerca de las instalaciones, derrames de productos químicos y daños a las instalaciones u otras situaciones que pudieran requerir evacuación, cierre de emergencia (lockdown) o refugio en el lugar.

- B. El plan de preparación en caso de emergencia deberá contener componentes de procedimientos para:
- 1. Activar alarmas (evacuación, intruso, refugio en el lugar, como cuando viene un tornado o hay riesgo por productos químicos).
 - 2. Comunicaciones de emergencia que incluyan:
 - a. Notificación a las autoridades locales (bomberos y rescate, policía, servicios médicos de emergencia, control de envenenamientos, departamento de salud, etc.), los padres y los medios de comunicación locales.
 - b. Disponibilidad y uso principal de equipo de comunicación.
 - 3. Procedimientos de evacuación y reubicación, incluidos:
 - a. Puntos de reunión, sitio de reubicación designado, procedimientos de conteo de personas, métodos de egreso primarios y secundarios y la evacuación completa de las edificaciones.
 - b. Adaptaciones o requisitos especiales para bebés, niños pequeños y niños con necesidades especiales, con el fin de procurar su seguridad durante la evacuación o reubicación.

8VAC20-790-420. Procedimientos en caso de emergencia

- c. Maneras para asegurar los documentos esenciales (registro de asistencia, información de contacto de los padres, etc.) y suministros para el cuidado de la salud especiales que deban retirarse del sitio de inmediato al recibir un aviso.
 - d. Método de comunicación después de la evacuación.
 - e. Procedimiento para reunir a los niños con sus padres o persona autorizada designada por los padres para retirar al niño.
4. Refugio en el lugar, incluidos:
- a. Aplicabilidad de la situación, puntos de reunión interiores, procedimientos de conteo de personas y métodos de acceso y egreso primarios y secundarios.
 - b. Adaptaciones o requisitos especiales para bebés, niños pequeños y niños con necesidades especiales, con el fin de procurar su seguridad durante la evacuación o reubicación.
 - c. Maneras para asegurar los documentos esenciales (registro de asistencia, información de contacto de los padres, etc.) y suministros de salud especiales que deban llevarse a los puntos de reunión designados.
 - d. Método de comunicación después del refugio en el lugar.
 - e. Procedimiento para reunir a los niños con sus padres o persona autorizada designada por los padres para retirar al niño.
5. Procedimientos de cierre de emergencia (lockdown), incluidos:
- a. Métodos de alerta para cuidadores y el servicio de emergencia.
 - b. Métodos para procurar la seguridad del hogar familiar diurno y las ubicaciones designadas para el cierre de emergencia (lockdown).
 - c. Métodos para contabilizar a todos los niños en las ubicaciones bajo cierre de emergencia (lockdown).
 - d. Métodos de comunicación con los padres y el servicio de emergencia.
 - e. Adaptaciones o requisitos especiales para bebés, niños pequeños y niños con necesidades especiales, con el fin de procurar su seguridad durante el cierre de emergencia (lockdown).
 - f. Procedimiento para reunir a los niños con sus padres o persona autorizada designada por los padres para retirar al niño.

8VAC20-790-420. Procedimientos en caso de emergencia

6. Requisitos de capacitación para cuidadores, frecuencia de los simulacros y revisión y actualización del plan.
 7. Procedimientos para la continuidad de las operaciones, para asegurar que las funciones esenciales se mantengan durante una emergencia.
- C. Se deberá publicar en un lugar visible y evidente el número 911 o los teléfonos de contacto para la policía, bomberos y servicios de emergencias médicas, además del número del centro regional de control de intoxicaciones.

8VAC20-790-430. Simulacros de respuesta a emergencias.

- A. Los simulacros de respuesta a emergencias deberán practicarse según se indica a continuación:
1. Los procedimientos de evacuación deberán practicarse por lo menos cada mes.
 2. Los procedimientos de refugio en el lugar deberán practicarse dos veces al año.
 3. Los procedimientos de cierre de emergencia (lockdown) deberán practicarse por lo menos cada año.
- B. El proveedor mantendrá un registro con las fechas de los simulacros llevados a cabo durante un año. En el caso de los proveedores que tengan varios turnos, los simulacros se dividirán equitativamente entre los diversos turnos.

8VAC20-790-440. Nutrición y servicios de alimentación.

- A. Los proveedores programarán horarios adecuados para meriendas o comidas, o ambos, dependiendo de los horarios de operación y la hora del día.
- B. Todos los niños deberán tener acceso a agua para beber.
- C. Cuando el proveedor proporcione comidas o meriendas, se aplicará lo siguiente:
1. Los proveedores que ofrezcan tanto comidas como meriendas deberán servir una variedad de alimentos nutritivos y en porciones suficientes.
 2. A los niños de 3 años de edad y menores no se les deberán ofrecer alimentos que se considere que pudieran ser un riesgo potencial de atragantamiento.
- D. Cuando se traiga comida de casa, aplicará lo siguiente:

8VAC20-790-440. Nutrición y servicios de alimentación.

1. El contenedor de alimentos deberá estar etiquetado con claridad de forma que identifique al propietario.
 2. El proveedor deberá tener comida extra o provisiones para obtener comida para servir a los niños, de modo que puedan tener una merienda o comida apropiados si el niño se olvida de traer comida de casa, trae una comida o merienda inadecuada o trae alimentos perecederos.
 3. Las porciones abiertas de comida que no se utilicen se desecharán al final del día o se devolverán a los padres.
- E. Las mesas y las bandejas de las sillas altas se limpiarán y sanitizarán todos los días, y antes y después de cada uso para la alimentación.
- F. Los alimentos se prepararán, almacenarán, servirán y transportarán de forma limpia e higiénica.
- G. Cuando un alimento se prepare y lo vaya a consumir un niño que es alérgico, el cuidador tomará los pasos necesarios para evitar la contaminación cruzada para procurar que no se presente una reacción alérgica.
- H. A un niño que tenga una alergia alimenticia diagnosticada no se le podrá servir ningún alimento que aparezca identificado en el plan por escrito que se requiere en virtud de 8VAC20-790-190 B 12.

8VAC20-790-450. Necesidades especiales de alimentación.

- A. A los niños menores de 12 meses que no se los sostenga mientras se les da de comer, se los colocará en sillas altas, asientos para bebés o mesas de alimentación.
- B. Las correas deberán estar abrochadas debidamente cuando al niño se lo ubique en una silla alta, asiento para bebés o mesa de alimentación.
- C. Los bebés que se alimentan con biberón y no sean capaces de sostenerlo serán recogidos y sostenidos para alimentarlos. No se deben dejar los biberones apoyados o utilizarse mientras el niño está en su espacio designado para dormir.
- D. Los bebés serán alimentados a demanda, o de acuerdo con las instrucciones de los padres.
- E. La leche en fórmula, una vez preparada se debe refrigerar, fechar y etiquetar con el nombre completo del niño si hay más de un menor recibiendo cuidado.
- F. La leche en fórmula y los alimentos para bebés que se calienten se agitarán o mezclarán, y se comprobará su temperatura antes de servirlos a los niños.

8VAC20-790-450. Necesidades especiales de alimentación.

G. La leche, leche en fórmula una vez preparada o leche materna no se calentarán o entibiarán directamente en un microondas. El agua para calentar la leche, leche maternizada o leche materna podrá calentarse en un microondas.

H. Los alimentos para bebé preparados que no se consuman durante una toma por parte de un niño se podrán usar más tarde para alimentar a ese mismo bebé el mismo día, siempre y cuando los alimentos no se sirvan directamente del frasco y se hayan etiquetado con el nombre del niño, estén fechados y almacenados en el refrigerador. De otro modo, deberán desecharse o devolverse al padre al final del día. La leche en fórmula una vez preparada o la leche materna no deberá permanecer sin refrigeración por más de dos horas, y no podrá recalentarse.

I. Los cuidadores pueden proceder a la alimentación con consistencia semisólida utilizando una cuchara, excepto que haya instrucciones de un médico o persona designada por el médico indicando otra cosa.

8VAC20-790-460. Transporte y excursiones.

A. Si el proveedor ofrece transporte, deberá hacerse responsable del cuidado del niño desde el momento en que aborda el vehículo hasta que es devuelto a los padres o la persona designada por los padres.

B. Los conductores deben ser mayores de 18 años y tener una licencia de conducir válida para operar el vehículo en cuestión.

C. Cualquier vehículo que se utilice para transportar a los niños deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El vehículo está fabricado para el transporte de personas sentadas en un recinto cerrado.
2. Los asientos del vehículo deberán estar sujetos al suelo.
3. El vehículo deberá contar con seguro que sea por lo menos equivalente a los límites mínimos establecidos por los estatutos estatales de Virginia, tal y como exige la sección 46.2-472 del Código de Virginia.
4. El vehículo deberá cumplir con los estándares de seguridad establecidos por el Departamento de Vehículos Motorizados y deberá mantenerse en condiciones satisfactorias para procurar la seguridad de los niños.
5. Si los voluntarios proporcionan sus vehículos personales, el proveedor será responsable de asegurarse que los requisitos de esta subsección se cumplan.

D. El proveedor se asegurará de que durante el transporte de los niños:

8VAC20-790-460. Transporte y excursiones.

1. Se respeten los estatutos estatales de Virginia relacionados con los cinturones de seguridad y los asientos de seguridad para niños, según se requiere de acuerdo con las secciones 46.2-1095 hasta 46.2-1100 del Código de Virginia, y de que el máximo de pasajeros para un vehículo dado no se exceda.
 2. Los niños permanezcan sentados, y los brazos, piernas y cabeza de cada uno de ellos estén dentro del vehículo.
 3. Las puertas estén bien cerradas y bloqueadas, a menos que el fabricante del vehículo no haya instalado cerraduras.
 4. Por lo menos un cuidador o el conductor permanezcan siempre en el vehículo mientras los niños estén presentes.
 5. El cuidador tenga una lista de los nombres de los niños que participan del transporte.
 6. El cuidador tenga una copia de la información de contacto en caso de emergencia de cada uno de los niños.
 7. Se lleve un plan de atención en caso de alergias y la información que se especifica en 8VAC20-790-190 B 12.
- E. Al entrar y salir de los vehículos, los niños deberán hacerlo desde el lado de la acera del vehículo o en un espacio de estacionamiento o entrada vehicular protegidos.
- F. Los cuidadores deberán verificar que todos los niños hayan salido del vehículo al terminar cualquier viaje.

8VAC20-790-470. Animales y mascotas.

- A. No se permiten animales en ninguna superficie en donde se preparen o sirvan alimentos.
- B. Las mascotas o animales presentes en la vivienda, ya sea en interiores o al aire libre, deben gozar de buena salud y no mostrar evidencias de enfermedad.
- C. Los perros o gatos, cuando estén permitidos, serán vacunados contra la rabia y serán tratados contra las pulgas, garrapatas o parásitos según sea necesario.
- D. El proveedor mantendrá la documentación de la vacunación vigente contra la rabia para perros y gatos.
- E. El cuidador deberá supervisar con atención a los niños cuando estén expuestos a animales.
- F. Se debe instruir a los niños sobre los procedimientos de seguridad que deben seguir al estar cerca de animales, por ejemplo, no provocarlos, sobresaltarlos ni quitarles la comida.

8VAC20-790-470. Animales y mascotas.

G. Monos, hurones, reptiles, aves psitaciformes (de la familia de los loros), animales salvajes o peligrosos no podrán estar en áreas accesibles por los niños durante los horarios en que los niños están bajo cuidado.

H. Los areneros, juguetes, platos de comida y de agua de los animales no pueden estar al alcance de los niños.

8VAC20-790-480. Cuidado durante las tardes y nocturno.

A. Los cuidadores deberán permanecer despiertos hasta que todos los niños estén dormidos y deberán dormir en el mismo nivel de piso que los niños que cuidan.

B. Para el cuidado durante las tardes, los niños que duerman más de dos horas que no tengan que dormir en cunas deberán utilizar camas con colchón o catres con colchonetas de por lo menos una pulgada de espesor densas y bien acojinadas.

C. Para el cuidado nocturno, los niños que no tengan que dormir en cunas deberán utilizar camas con colchón o catres con colchonetas de por lo menos dos pulgadas de espesor densas y bien acojinadas.

D. Además de los requisitos que se indican en 8VAC20-790-370 acerca de la ropa blanca, se deberá proporcionar ropa de cama adecuada para la temperatura y otras condiciones en el área de descanso designada.

E. Cuando los menores tengan seis años de edad o más, los niños y las niñas deberán contar con áreas para dormir separadas.

F. En el caso de los proveedores que proporcionen cuidados nocturnos, se deberá contar con una bañera o ducha en condiciones operativas con agua caliente y fría.

G. Cuando se utilicen toallas de baño, las mismas deberán asignarse para su uso individual.

H. Deberán estar disponibles actividades tranquilas inmediatamente antes de la hora de dormir.